



ORDENANZA N° P-010
24 SEP 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 4 del artículo 300 y el artículo 338 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 62 del Decreto 1222 de 1986, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen o complementen y sean concordantes.

ORDENA:

TÍTULO PRELIMINAR

**DISPOSICIONES GENERALES, PRINCIPIOS, DEFINICIONES Y ELEMENTOS
DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. DEBIDO PROCESO. *Los ciudadanos contribuyentes del Departamento Norte de Santander solo serán investigados por funcionario competente y con la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del presente Estatuto, en los términos de la Ley y los reglamentos vigentes, con ocasión a comportamientos aquí previstos como susceptibles de averiguación e indagación.*

Conc. Artículo 29 constitución política

ARTICULO 2. FAVORABILIDAD. *La norma que modifica alguno de los elementos constitutivos de un impuesto de período no es aplicable a partir de su entrada en vigencia, alegándose el principio de favorabilidad, porque en derecho tributario éste únicamente es predicable en materia sancionatoria. La modificación de la norma sólo es aplicable a partir del período fiscal siguiente a la fecha de su promulgación en aras de los principios constitucionales de legalidad e irretroactividad.*

ARTICULO 3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *A quien se atribuya una falta susceptible de investigación en asuntos contemplados dentro del presente Estatuto Tributario, se presume no responsable tributariamente mientras no se declare su responsabilidad mediante decisión ejecutoriada.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.

ARTICULO 4. CULPABILIDAD. *En los asuntos de que trata el presente Estatuto Tributario queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.*

ARTICULO 5. DERECHO A LA DEFENSA. *Dentro de la actuación de fiscalización, determinación, discusión, cobro coactivo y demás actuaciones relacionadas con las rentas o tributos departamentales, los contribuyentes o responsables podrán actuar a nombre propio o hacerse representar por un abogado defensor que intervenga dentro de la actuación en defensa de sus derechos e intereses.*

ARTICULO 6. DOBLE INSTANCIA. *Dentro de los trámites de fiscalización, determinación o liquidación, sanciones, devolución y cobro coactivo de los impuestos o tributos establecidos a favor del Departamento, no habrá lugar a la aplicación de la doble instancia. En las actuaciones en relación con los recursos se dará aplicación a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas legales relacionada con los impuestos departamentales.*



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010

'21 SEP 2018' -

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)**

ARTÍCULO 7. RELACIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA. La relación jurídica tributaria es el conjunto de derechos y obligaciones establecidos en las normas nacionales, en este estatuto y demás normas complementarias para hacer efectivo el recaudo de los tributos departamentales. Comprende la obligación tributaria sustancial cuyo objeto es el pago de los tributos, así como los deberes y obligaciones accesorias o de tipo formal, destinadas a suministrar los elementos con base en los cuales el departamento puede determinar los tributos.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 8. DEFINICION, OBJETO Y CONTENIDO. El Departamento Norte de Santander goza de autonomía para fijar los tributos departamentales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional la Asamblea del Departamento Norte de Santander, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo departamental. Con base en ello, el Departamento establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

La presente Ordenanza se constituye en el Estatuto Tributario del Departamento Norte de Santander, tiene por objeto la definición del régimen tributario del Departamento, contiene los principios básicos para su administración, determinación, discusión, recaudo, cobro, devoluciones y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

El Estatuto contiene igualmente las normas referentes a la explotación de los monopolios de propiedad del Departamento, así como las normas procedimentales que regulan la competencia, la actuación de los funcionarios de rentas, de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

PARAGRAFO. Las normas del presente Estatuto rigen en todo el territorio del Departamento Norte de Santander, y es de carácter impositivo y, lo no contenido en el mismo, se regirá por las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 9. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Departamento, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

Conc. Artículo 95 numeral 9 constitución política

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento Norte de Santander y a cargo de los sujetos pasivos, al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

La Asamblea Departamental debe establecer las normas generales sustantivas y procedimentales que rigen el sistema tributario en el Departamento y que constituye el marco normativo para la administración y los contribuyentes.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN. El sistema Tributario del Departamento se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, legalidad, generalidad, y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

Conc. Artículo 363 constitución política



ORDENANZA N° P-010
'21 SEP 2018'

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo Impuesto, tasa y contribución debe estar expresamente establecido por la ley; en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde a la Asamblea Departamental, de conformidad con la constitución y la ley, adoptar, modificar, o suprimir los impuestos, tasas o contribuciones del departamento. Asimismo, le corresponde organizar tales impuestos y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio.

Las ordenanzas deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Es facultativo de la Asamblea Departamental, autorizar la fijación de las tarifas de las tasas y contribuciones que se cobren por los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

Conc. Artículo 338 constitución política

PRINCIPIO DE EQUIDAD. Hace relación a que las personas deben pagar o contribuir de acuerdo con su capacidad económica y contributiva.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace relación a que cada escala de ingreso de una persona puede contribuir a los gastos públicos con una proporción mayor que la anterior, aumentándose las tarifas progresivamente, a mayor base mayor carga impositiva.

PRINCIPIO DE EFICIENCIA. Hace relación a la buena administración de los tributos, en cuanto a que el proceso de recaudo sea fácil, expedito y que los costos de la cobranza sean lo más bajos posibles en relación con las sumas recaudadas. La gestión tributaria debe estar siempre precedida del análisis costo- beneficio.

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. La irretroactividad de la ley tributaria pretende en esencia salvaguardar el principio de seguridad jurídica. El hecho de que la norma tributaria tenga como característica el ser antecedente a la producción de las consecuencias normativas que establece, garantiza que el beneficiario o destinatario de la disposición la conozca, impide que el receptor o receptores de la norma tributaria sean sorprendidos con el gravamen y salvaguarda el principio constitucional de legalidad.

La prohibición contenida en esta norma está encaminada a impedir que se aumenten las cargas del contribuyente, modificando las regulaciones en relación con períodos vencidos o en curso, aplica única y exclusivamente en materia sancionatoria, cuando se trate de modificaciones que resulten benéficas al contribuyente acogiendo un carácter eminentemente garantista, evitando que se aumenten sus cargas, en forma general, por razones de justicia y equidad, sí pueden aplicarse en el mismo período sin quebrantar el artículo 338 de la Constitución.

ARTÍCULO 12. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Departamento Norte de Santander aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, administración y control de las rentas por él administrados, que incluye el recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución, régimen sancionatorio incluido su imposición, quien la ejercerá a través de las Áreas y los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda Departamental. Así mismo se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de las rentas.

La Administración tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria departamental, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
'21 SEP 2018' -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

ARTÍCULO 13. PROHIBICIÓN DE ENTREGAR A TERCEROS LA ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS. No se podrá celebrar contrato o convenio alguno, en donde el Departamento Norte de Santander delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones e imposición de sanciones de los tributos por él administrados. Los actos preparatorios como los definitivos serán elaborados y proferidos por el funcionario competente al interior de la Secretaría de Hacienda, y podrá ser acompañado con personal externo, con carácter de independencia funcional y jerárquica, sin configurar ni reunir los elementos de una relación laboral, y simplemente asesorándola en la ejecución de sus atribuciones.

La recepción de las declaraciones así como el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias podrá realizarse a través de las entidades autorizadas en los términos de este Estatuto, sin perjuicio de la utilización de medios de pago no bancarizados.

Conc. Artículo 1 Ley 1386 de 2010

ARTÍCULO 14. DERECHOS. El Gobierno Departamental con el fin de sufragar los costos en que incurre por concepto de papelería, formas continuas, formularios de solicitud, formularios de declaración, recibos de caja, los servicios asociados a su suministro, formatos, facturación, servicios de sistematización, automatización de procesos y procedimientos administrativos, papel de seguridad, expedición de fotocopias, etc.; podrá establecer Derechos a cargo de los contribuyentes o usuarios, para todos los procedimientos y tributos que maneja el Departamento Norte Santander, los cuales serán determinados mediante acto administrativo por el Gobernador o, el Secretario de Hacienda y solo podrán ser cobrados a partir de la implementación de los servicios; estos servicios se podrán contratar con empresas que ofrezcan soporte técnico y tecnológico.

ARTÍCULO 15. BIENES Y RENTAS DEPARTAMENTALES. En virtud del artículo 287 de la Constitución Política, el Departamento goza de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tiene el derecho de administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Son rentas departamentales los ingresos que el Departamento Norte de Santander y sus entidades descentralizadas perciben por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, monopolios, aprovechamientos, explotaciones de bienes, regalías, participaciones, sanciones pecuniarias, en general, todos los ingresos que le correspondan para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Se entiende por impuesto una obligación pecuniaria, exigida de manera unilateral por el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas que realicen hechos económicos previstos en la ley como generadores de los impuestos departamentales. No tiene contrapartida directa, ni personal y su fin es atender necesidades del servicio público en general.

Se entiende por tasa la remuneración pecuniaria que recibe el Departamento o sus entidades descentralizadas de las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, por la prestación efectiva o potencial de un determinado servicio público. El producto se destina a la administración, operación mantenimiento, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

Se entiende por contribución de valorización el tributo que exige el Departamento a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas por el desarrollo de obras de interés público prioritarias para el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 16. PROPIEDAD Y PROTECCIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DEL DEPARTAMENTO. Los bienes y rentas del Departamento son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° E-010,
'21 SEP 2018' -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

Los impuestos del Departamento Norte de Santander gozan de protección Constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Artículo 362 Constitución Política).

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Departamento. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en los artículos 284 y 317 de la Constitución Política.

Los convenios que se generen como consecuencia del otorgamiento de la autorización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental para la recepción y recaudo por parte de las entidades financieras, Tesorería Departamental, Tesorerías Municipales, Notarías y Cámaras de Comercio de los recursos departamentales son de adhesión y por lo tanto las entidades recaudadoras se acogerán a las condiciones que allí se establezcan.

ARTÍCULO 17. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de manera expresa y pro tempore de la obligación tributaria establecida. Las exenciones se determinarán de conformidad y por el tiempo del Plan de Desarrollo del Departamento.

El beneficio de la exención no podrá ser solicitado con retroactividad; en consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco departamental.

EXCLUSIÓN. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general. Para el caso de las contribuciones y demás gravámenes departamentales, le corresponde a la Asamblea Departamental señalar expresamente por ordenanza las exclusiones.

PARÁGRAFO. La administración tributaria departamental verificará las circunstancias por las cuales los contribuyentes se hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto, y le corresponderá a la Asamblea Departamental determinar dichas exenciones a solicitud del Gobernador.

El reconocimiento de la exención o tratamiento especial reconocido, en cada impuesto y caso en particular, corresponderá a la Administración Departamental a través del Secretario de Hacienda o del funcionario designado para ello, mediante Acto Administrativo, previa solicitud del contribuyente con el cumplimiento de los requisitos exigidos y dentro de los términos señalados para tal efecto. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para tal efecto.

El cambio de las condiciones que dieron origen a los beneficios tributarios aprobados por la Asamblea Departamental y el incumplimiento de los deberes y obligaciones formales como sujetos pasivos del impuesto, dará lugar a la pérdida de la exención o tratamiento especial reconocido, mediante Acto Administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 18. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Son elementos del tributo departamental:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento Norte de Santander como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° P-010
'2-1 SEP 2018'

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el presupuesto de hecho establecido por la ley o las ordenanzas para tipificar el tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.
4. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **TARIFA.** Es el valor o alícuota determinado en la ley o en la ordenanza, para ser aplicado a la base gravable y así obtener el impuesto a pagar. Puede estar en valores relativos (porcentajes) o en valores absolutos (UVT, pesos o salarios mínimos).

Las obligaciones tributarias deben causarse o registrarse, para los obligados a llevar contabilidad, desde el momento en que se hacen exigible, así su pago se produzca posteriormente.

ARTÍCULO 19. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán aplicables en su orden y subsidiariamente las normas generales del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso, y los principios generales del derecho, en cuanto se ajusten a la naturaleza de las rentas departamentales.

ARTÍCULO 20. ÁREAS DE TRABAJO. La Secretaría de Hacienda del Departamento Norte de Santander, para el cumplimiento de las competencias y funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se encuentra organizada de la siguiente manera:

1. **Área de Impuestos y Rentas.** Realizarán las siguientes labores:
 - a. Ejecución de las actividades de atención al contribuyente.
 - b. Apoyo al recaudo, validación de pagos, impuestos y rentas
 - c. Exenciones y tratamientos preferenciales
 - d. Devoluciones.
2. **Área de Fiscalización e Investigaciones.** Realizarán las siguientes labores:
 - a. Auditoría Tributaria y contable de las rentas departamentales y actividades tendientes a establecer la obligación tributaria sustancial.
 - b. Control Operativo de rentas departamentales.
3. **Área de Liquidación y Discusión.** Realizarán las siguientes labores:
 - a. Liquidación de los tributos
 - b. Discusión de los tributos
4. **Área de Cobro Coactivo**
 - a. Cobro Persuasivo
 - b. Cobro Coactivo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 0101
' 21 SEP 2018 ' -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

A la Secretaría de Hacienda del Departamento le compete actuar como entidad asesora y estadística en materia tributaria, en relación con los asuntos de su competencia. La Secretaría de Hacienda del Departamento desarrollará todas las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con las funciones de su competencia.

ARTÍCULO 21. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Las declaraciones de tributos del Departamento Norte de Santander, se presentarán por los sujetos pasivos o responsables en los formularios que para el efecto diseñen y entreguen las autoridades señaladas en las normas vigentes para tal fin.

Tales declaraciones también podrán ser presentadas a través de medios electrónicos en las condiciones y oportunidades que señalen las autoridades competentes.

ARTÍCULO 22. DECLARATORIA DE AGENTES DE RETENCIÓN. La Administración Departamental podrá, mediante acto administrativo, declarar retenedores a personas jurídicas de reconocida idoneidad, con el fin de que cumplan con las obligaciones propias de los agentes de retención.

ARTÍCULO 23. VISITAS DE VERIFICACIÓN. En cualquier momento la Administración Tributaria departamental podrá realizar verificaciones de información sobre los contribuyentes, así como a las entidades encargadas del recaudo, de igual forma dichas entidades y contribuyentes deberán presentar la información solicitada por el Departamento dentro de los términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 24. EMBARGOS. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que se hagan a favor del departamento, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el sujeto pasivo correspondiente.

En el caso de las acreencias por concepto de cuotas partes pensionales, se entenderá que la fuente de financiación inicial es el saldo disponible en la cuenta del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). Las entidades acreedoras de este tipo de obligaciones, incluidas las sociedades fiduciarias o cualquier otra entidad que administre cuotas partes pensionales en nombre de entidades de orden nacional, deberán solicitar por escrito dirigido ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la reserva de los recursos de la cuenta del FONPET del departamento.

De conformidad con el artículo 357 de la Ley 1819 de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ordenará la reserva de los recursos identificándolos de forma separada en el estado de cuenta de las entidades territoriales y estos no harán parte de la base para el cálculo del saldo disponible para efectos del modelo financiero ni para desahorros. Una vez esté constituida e identificada la reserva, se podrá solicitar la compensación y/o pago de la obligación por concepto de cuotas partes pensionales.

PARÁGRAFO PRIMERO. En ningún caso se podrá compensar y/o pagar con cargo a los recursos del FONPET cuotas partes prescritas, honorarios de abogados, cuotas litis o gastos de cobranza de cualquier naturaleza o definición, o intereses moratorios liquidados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Norte de Santander adoptará el procedimiento que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público que corresponda para la constitución de la reserva, la identificación de las cuentas o el que sea necesario para efectos del inciso anterior.

Conc. Artículo 357 Ley 1819 de 2016

ARTÍCULO 25. DEFINICIONES TÉCNICAS. Para los efectos de interpretación de las normas del presente Estatuto, se entiende por:



ORDENANZA N° P-0101
21 SEP 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

APROVECHAMIENTO. Suma de dinero que ingresa al Tesoro Departamental por venta de bienes o donados por particulares y otros.

CONSUMO. Acción y efecto de consumir un bien o servicio dentro de la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander.

CONTRABANDO. En términos sencillos, existen dos tipos de contrabando, el abierto y el técnico. Es la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras, hidrocarburos y otros, en el Departamento Norte de Santander, sin sujeción a las normas que regulan esta actividad, lo cual trae como consecuencia la evasión en el pago de impuestos o participaciones de propiedad del Departamento Norte de Santander, así como en el pago de tributos nacionales.

CONTRABANDO TECNICO. El objetivo del contrabando técnico es pagar menos tributos con respecto a la mayor cantidad de mercancías realmente ingresadas al territorio departamental.

Se presenta Contrabando Técnico en la comercialización de toda clase de bebidas alcohólicas y/o cigarrillos, nacionales y/o extranjeras, hidrocarburos y otros, en el Departamento Norte de Santander, cuando el distribuidor o el transportador de los productos gravados con impuestos o participaciones modifican unilateralmente el destino de los mismos, sin informarlo por escrito al productor o importador a fin de que se realicen los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos o participaciones y en su sistema contable. También se presenta Contrabando Técnico cuando el productor o importador de los productos gravados con impuestos o participaciones es el responsable de la modificación unilateral del destino de los mismos.

El Contrabando Técnico, por una serie de maniobras fraudulentas y evadiendo el cumplimiento de requisitos legales, causa el efecto de subfacturación, entendida como la discrepancia entre los reportes de comercio en el Departamento y en el de los productores, importadores y distribuidores que le venden productos. Para este propósito se acude a la presentación de documentos falsos o a la ausencia de autorizaciones o documentos requeridos para los trámites departamentales.

En cualquier caso, serán solidariamente responsables el productor, importador, distribuidor o el transportador por el pago de impuestos o participaciones ante el Departamento Norte de Santander en cuya jurisdicción se ha efectuado la enajenación de los productos, y de las sanciones contenidas en esta Ordenanza.

CONTRIBUCIÓN. Es una prestación económica o ingresos públicos ordinarios de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Departamento percibe de un grupo de personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) que estando en determinada situación, reciben particular ventaja económica, producto directo de la ejecución de una obra pública y los cuales tienen un fin específico y al mismo tiempo un beneficio colectivo. Su cobro está autorizado cuando las obras son realizadas por alguna entidad del Departamento o cuando las entidades que ejecutan obras en el Departamento las ceden al mismo.

DECOMISO. Es la acción por la cual las mercancías declaradas de contrabando y los instrumentos con los cuales se haya cometido el hecho pasan a manos y en favor del fisco departamental, opera como sanción por fraude a las rentas departamentales, el decomiso es una sanción del Departamento en contra del infractor de la ley, precedido por la aprehensión física de las mercancías.

DISTRIBUIDORES Y DETALLISTAS. Para los efectos del presente Estatuto se entiende por distribuidor, la persona natural o jurídica que, dentro de una zona geográfica determinada, en forma única o en concurrencia con otras personas, vende los productos en forma abierta, general e indiscriminada a los expendedores al detal.



ORDENANZA N° 0101
(21 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

Se entiende por detallista o expendedor al detal la persona natural o jurídica que vende los productos directamente al consumidor final.

ESTÍMULOS A DENUNCIANTES Y APREHENSORES. Podrán establecerse mediante Ordenanza, una serie de estímulos para las personas que suministren información directa y efectiva que ayude a combatir la evasión y fraude de los diferentes tributos administrados por el Departamento Norte de Santander, los cuales se fijarán de acuerdo con las políticas de transparencia, legalidad y luchas contra el crimen.

El Departamento Norte de Santander podrá incluir dentro del presupuesto de gastos partidas destinadas a otorgar estímulos por la denuncia o aprehensión de productos gravados con impuestos al consumo y/o participación, ya sea individualmente o a través de fondos, previa reglamentación.

IMPUESTO. Es una obligación de carácter pecuniario, exigida de manera unilateral y definitiva por el Departamento Norte de Santander de acuerdo con la ley, a los sujetos pasivos establecidos legalmente (a las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras), respecto de las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo y que no tiene contraprestación directa ni personal.

INFRACTORES. Son infractores los sujetos al régimen de monopolio de licores, impuesto al consumo, alcoholes potables y no potables, las personas naturales, jurídicas, uniones temporales o cualquier otra forma de asociación que al introducir, elaborar, transportar, llevar consigo, conservar, vender, ofrecer, adquirir, almacenar, financiar o suministrar cualquiera de los productos aquí previstos; así como también del impuesto al degüello, que se encuentren enmarcados en las causales de aprehensión y decomiso previstas en este Estatuto.

MULTA. Sanción pecuniaria administrativa impuesta en favor o beneficio del Tesoro Departamental por violación de disposiciones legales, y de obligación de ejecución contenido en este estatuto, o como penas por hechos u omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas departamentales y en los deberes formales.

REGALÍAS. Participación o privilegio, que percibe el departamento por sesión total o parcial de una prerrogativa. Las regalías son una fuente importante de financiación para el desarrollo territorial que se deben administrar siguiendo los principios de transparencia, eficiencia, impacto, equidad y sostenibilidad.

La Secretaría de Hacienda Departamental en uso de sus facultades legales velará por la verificación y exactitud de las regalías que se generen a favor del Departamento dentro de los términos que establecen las leyes sobre la materia y sus decretos reglamentarios.

Cuando exista una concesión para la explotación minera en la Jurisdicción del Departamento Norte de Santander se debe informar por parte de la entidad encargada de la explotación a la Secretaría de Hacienda Departamental.

TASA. Es el pago correspondiente al servicio público prestado por el Departamento o una de sus entidades descentralizadas, adscritas o vinculadas, como contraprestación directa y personal a la prestación de un servicio público. El producto se destina a la administración, operación, mantenimiento, calificación, mejoramiento o ampliación del respectivo servicio.

ARTÍCULO 26. DEFINICIÓN DE BODEGAS. Son los almacenes o depósitos donde se podrán guardar las mercancías y productos individualmente especificados, siempre que sean de una calidad homogénea, aceptadas y usadas en el comercio.

BODEGAJE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer el servicio de bodegaje oficial para los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, siempre y



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N^o - 0101
(2-1 SEP 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento Norte de Santander.

La administración tributaria del Departamento podrá exigir que, previa la distribución mayorista, los productos gravados con impuestos al consumo sean almacenados en bodegas oficiales o en las bodegas de particulares habilitadas por la administración tributaria.

Lo anterior para fines relativos a la señalización, al control físico de inventarios y a la movilización y reenvíos de los mismos.

HABILITACION DE BODEGAS. El Gobierno Departamental se reserva el derecho de habilitar bodegas o depósitos, por razones de funcionalidad, control y vigilancia a los Importadores, productores o distribuidores, para que almacenen exclusivamente las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas que se indiquen en la habilitación.

Los Importadores, productores y distribuidores que almacenen las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participaciones económicas en el Departamento Norte de Santander, deben habilitar sus bodegas o depósitos, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Solicitud al Secretario de Hacienda de la habilitación de la bodega la cual debe contener el nombre del propietario o su representante legal, dirección del inmueble, registro de la cámara de comercio y la identificación precisa de las mercancías o productos que van almacenar. Esta solicitud deberá realizarse cada cuatro años.
- La bodega deberá cumplir con las especificaciones técnicas que para su efecto establezca el Secretario de Hacienda como son: Zonas de acceso, dimensiones, estibas, planos arquitectónicos, y demás requisitos necesarios que garanticen que el lugar es apto para el almacenamiento de los productos. Acceso fácil para la vigilancia y control de señalización de los productos gravados con el impuesto.
- Que el solicitante se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda como distribuidor, importador o productor y que no haya sido sancionado o multado, por fraude a las Rentas Departamentales durante los últimos cinco (5) años.
- Estudio técnico de seguridad industrial.

SUSPENSIÓN DE LA BODEGA. El Área de Impuestos y Rentas suspenderá el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo debidamente motivado, por un término máximo de noventa (90) días, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

- Almacenar envases vacíos e insumos para la producción de productos objeto de impuesto al consumo y/o la participación, dentro de la bodega de rentas.
- Almacenar productos no autorizados por el Área de Impuestos y Rentas.
- Cuando no se presenten los inventarios dentro del término establecido en el presente Estatuto o las normas que reglamenten los reportes. Esta medida provisional se levantará, una vez el contribuyente acredite la desaparición de la causal.
- Cuando sea impedido el registro o inspección de la bodega por parte de funcionarios del departamento, debidamente autorizados por el área competente de la Secretaría de Hacienda. Cuando sea impedido o negado el registro, los funcionarios autorizados podrán sellar provisionalmente la bodega de rentas hasta tanto se permita su inspección.

CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS POR PARTE DEL DEPARTAMENTO. El Área de Impuestos y Rentas cancelará el funcionamiento de la bodega de rentas mediante acto administrativo, cuando se demuestre que el contribuyente incurrió en cualquiera de las siguientes prácticas:

- Alteración o falsificación del instrumento de señalización.
- Cuando se evidencie un cambio en los grados alcoholométricos del producto, sin perjuicio del nivel de tolerancia que establezca la autoridad competente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL



ORDENANZA N° 010
'2-1 SEP 2018'

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER" (P-08)

- c) Cuando se evidencie inexactitud en el acta de producción.
- d) Cuando se demuestre que los productos no fueron elaborados con alcohol potable adquirido en el Departamento, para el caso de los licores producidos en la jurisdicción del departamento.
- e) Cuando reincida en las prácticas establecidas para la suspensión de la bodega de rentas.
- f) Cuando se evidencie que el contribuyente o responsable, comercializa productos sin la debida señalización o que se comprueben prácticas de evasión o elusión.

CANCELACIÓN DE LA BODEGA DE RENTAS A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. El Área de Impuestos y Rentas, mediante acto administrativo y a solicitud del contribuyente, cancelará la bodega de rentas previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud escrita por el Contribuyente dirigida al Área de Impuestos y Rentas
- b) Certificado de Existencia y Representación Legal con un término de expedición no mayor a un (1) mes.
- c) Registro único tributario actualizado y vigente.
- d) Fotocopia del documento de identidad del representante legal.
- e) Estar a paz y salvo por todo concepto con la Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de que el Contribuyente no presente una Bodega o almacén que cumpla con las especificaciones técnicas solicitadas por la Secretaría de Hacienda, esta indicará que otros Almacenes de Deposito o Bodegas se encuentran aptas para desarrollar tal función, la cual deberá reunir los mismos requisitos ya señalados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La habilitación de bodegas estará a cargo del Secretario de Hacienda Departamental, quien expedirá acto administrativo debidamente motivado, contra el cual no procederá recurso alguno, por tratarse de un acto de mera información.

PARÁGRAFO TERCERO. Con el fin de facilitar la inspección, por parte de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda del Departamento, de las mercancías almacenadas en las bodegas, los distribuidores, productores o comercializadores de las mismas, deberán, en horas laborales, determinar un horario mínimo de atención, el cual no podrá ser inferior de cuatro (4) horas diarias, esto con el fin de facilitar los mecanismos de control. Del horario de atención será responsabilidad de los propietarios informar al Secretario de Hacienda del Departamento. En caso de incumplimiento se multara a los distribuidores, productores o comercializadores con el equivalente a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de no reporte de actividades por un año continuo de ejercicio, podrá la Secretaría de Hacienda del Departamento dar por terminado el acto de habilitación de la bodega.

ARTÍCULO 27. CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Toda entrada de productos objeto del Monopolio de licores y de impuestos al consumo, que se introduzcan al Departamento Norte de Santander en virtud de los actos administrativos suscritos por el Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada.

La producción local de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica deberá ser reportada ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en los términos que esta dependencia indique mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los funcionarios competentes de Fiscalización de Control Operativo de rentas, por conducto del funcionario que para tal efecto designe, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Previo a la entrega de los instrumentos de señalización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a los contribuyentes se debe efectuar un acta de verificación que debe ser expedida por parte de un funcionario del Área de Impuestos y Rentas u